

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 12896/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIPUTADAS. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ E ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de octubre del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social y Derechos Humanos**

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



**DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**

Las suscritas ciudadanas diputadas Claudia Gabriela Caballero Chávez e Itzel Soledad Castillo Almanza integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos ante esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En México, el avance democrático que hoy vivimos, ha despertado en todos los ámbitos el libre juego de las fuerzas económicas, políticas y sociales, así como el legítimo interés por participar de los distintos agentes que las conforman.

De tal suerte, la sociedad civil se ha venido organizando desde hace años y es ahora protagonista en los temas centrales del país: derechos humanos, preservación del medio ambiente, educación, asistencia social, salud, seguridad pública, entre otros, realizando actividades que por su propia naturaleza el gobierno o el mercado no pueden atender o que dejaron de hacerlo, generándose espacios para la participación, mediante diversos proyectos e iniciativas, de las organizaciones sociales.

Esto resultó más notorio a partir de los sismos de 1985 cuando la sociedad, en aras de solventar las necesidades que apremiaban a los más afectados, decidió movilizar los recursos a su alrededor, tanto materiales como humanos, especialmente trabajo



voluntario. Desde entonces, las organizaciones que accionan al interior de la sociedad han tenido un crecimiento sustancial.

En este proceso la sociedad ha generado valores, principios, prácticas sociales, costumbres que han llevado a la conservación, renovación y transformación de instituciones. En este marco, las Organizaciones de la Sociedad Civil son reflejo de la pluralidad social y se hacen conscientes de las demandas y necesidades de la ciudadanía, con lo que pueden ayudar de manera efectiva a la construcción y cimentación de nuestra democracia, ser actores centrales del desarrollo incluyente, así como mejorar las oportunidades y algunos problemas que aquejan a la sociedad.

En un régimen democrático, las personas con iniciativas a favor de los demás y de mejora de su entorno, deben contar con la libertad para organizarse y desarrollar sus potencialidades para el beneficio de la comunidad en la que se desenvuelven.

No debemos olvidar que la participación ciudadana es un pilar del fortalecimiento de la democracia y de la gobernabilidad democrática, permite estar más cerca del ejercicio de la responsabilidad pública e incluso tener corresponsabilidad en el desarrollo. Aumenta la comprensión del quehacer público; y facilita la transparencia y la rendición de cuentas.

Sin embargo, a pesar de la creciente participación de este sector en la vida pública de nuestro país, la participación e incidencia en políticas públicas aún es muy incipiente, por lo que es importante generar espacios institucionales para promoverla.

Un paso importante para impulsar el trabajo que realizan las Organizaciones de la Sociedad Civil se da con la promulgación de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil (LFFAROSC),



publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2004. Dicha Ley establece los derechos de las organizaciones a recibir apoyos y estímulos públicos, además de crear un registro de organizaciones sujetas a recibir apoyos y estímulos de la Administración Pública Federal cuyas funciones están encaminadas a la transparencia, la difusión de la información sobre cómo acceder a dichos estímulos y el reconocer la importancia que tienen para el desarrollo integral del país. En otras palabras, a partir de esta Ley se establece una relación de apertura y cooperación entre el gobierno y la sociedad civil.

Legislar en este tema es indispensable para avanzar en la institucionalización de una democracia de ciudadanía, brindando certidumbre jurídica a la relación sociedad civil y Estado, toda vez que las organizaciones sociales realiza un gran aporte a la economía del país.

El estudio sobre la Cuenta Satélite de las Instituciones sin Fines de Lucro de México 2016<sup>1</sup> realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que en ese año, el Producto Interno Bruto (PIB) de las instituciones no lucrativas (públicas y privadas) alcanzó un monto de 559 mil 490 millones de pesos (incluyendo la valoración económica del trabajo voluntario), lo que representó el 3% del PIB total del país, en donde las organizaciones no lucrativas privadas, también denominadas como el tercer sector o sector no lucrativo, registraron un nivel en su PIB de 259 mil 082 millones de pesos, mientras que los organismos no lucrativos públicos registraron 300 mil 408 millones de pesos.

Para el 2017, la Cuenta Satélite de las Instituciones sin Fines de Lucro 2017<sup>2</sup> señala que el PIB de las instituciones no lucrativas (públicas y privadas) alcanzó un monto de 604 mil 583 millones de pesos (incluyendo la valoración económica del trabajo

---

<sup>1</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/StmaCntaNal/csifm2018\\_03.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/StmaCntaNal/csifm2018_03.pdf)

<sup>2</sup> <http://www.voluntarios.cij.gob.mx/src/recursos/publicaciones/cuentaSatelital.pdf>



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

voluntario), lo que representó el 2.9% del PIB total del país, en donde las organizaciones del tercer sector, registraron un nivel en su PIB de 278 mil 882 millones de pesos, mientras que los organismos no lucrativos públicos alcanzaron 325 mil 702 millones de pesos.

Cabe destacar que, de acuerdo al Índice CIVICUS de la Sociedad Civil en México, presentado en agosto de 2011, la segunda fuente de ingresos para las organizaciones civiles son las provenientes de recursos que otorga el Gobierno, representando el 22% contra el 23% que generan por el concepto de servicios. Para el 2016, de acuerdo al documento “Las Organizaciones de la Sociedad Civil en México. Hacia una reforma de la LFFAROSC”<sup>3</sup>, publicado por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República en junio de 2018, de los recursos que recibieron las Organizaciones de la Sociedad Civil, el 18.5% provino del Gobierno Federal, el 73.9% de donantes nacionales y el 7.5% de donantes extranjeros, lo anterior sin considerar los apoyos otorgados por los gobiernos estatales y municipales.

Desafortunadamente este proceso no ha sido igual a nivel subnacional, ya que aún hay estados en los que no se cuenta con un marco legal que fomente la labor de la sociedad civil organizada, ni que cuente con un registro documental sistematizado que permita analizar la realidad que viven las organizaciones y los gobiernos locales.

Actualmente, 21 estados de la República Mexicana cuentan con una Ley Estatal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos,

---

<sup>3</sup>[http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4157/Cuaderno\\_LFFAROSC\\_IBD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4157/Cuaderno_LFFAROSC_IBD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. La mayoría de los estados que cuentan ya con una legislación en materia de sociedad civil contemplan apoyos y estímulos económicos y fiscales para las organizaciones, la participación de éstas en la formulación de políticas públicas, así como asesoría y capacitación. Además, contemplan una autoridad responsable para el cumplimiento de la ley, mayoritariamente de consulta.

Como se puede observar, Nuevo León no cuenta con un marco normativo que fomente las actividades de las organizaciones, ni les garantice el acceso a apoyos y estímulos, ni mucho menos su participación en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas.

De acuerdo con el Directorio de Instituciones Filantrópicas del Centro Mexicano para la Filantropía (Cemefi)<sup>4</sup>, el número de instituciones registradas en el país formalmente constituidas es de 45,218 organizaciones, siendo 1,150 del Estado de Nuevo León, lo que representa un 2.54% del total, ubicándonos en el lugar 13 con 1,150 organizaciones, estando por debajo de entidades la Ciudad de México que cuenta con el 21.39%, el Estado de México con el 8.62%, Veracruz con el 5.50%, Oaxaca con el 6.15% y Chiapas con el 4.32%.

De este este universo de organizaciones sociales en nuestra entidad, se tienen registradas 943 Asociaciones Civiles (AC), 178 Instituciones de Asistencia Pribada o de Beneficencia Pública (I.A.P-I.B.P-A.B.P), 1 fideicomiso y 24 Sociedades Civiles (SC), el restante no especifica su figura legal.

Por su parte, la Comisión Federal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil<sup>5</sup> tiene en su registro a 41,869 organizaciones,

<sup>4</sup> <http://200.57.117.52/DirectorioCemefi/Busquedas/frmBusquedaAvanzada.aspx>

<sup>5</sup>

[http://www.sii.gob.mx/portal/?cluni=&nombre=&acronimo=&rfc=&status\\_osc=&status\\_sancion=&fig](http://www.sii.gob.mx/portal/?cluni=&nombre=&acronimo=&rfc=&status_osc=&status_sancion=&fig)



829 en Nuevo León, de las cuales 715 pertenecen a AC, 1 a SC y 113 a Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Pública. En este registro nuestro estado está ubicado en el lugar 16 por debajo de las entidades antes mencionadas, además de entidades como Michoacán, Jalisco, Puebla, Baja California y Guanajuato con 1,675, 1,593, 1,559, 1,390 y 1,156 respectivamente.

En este mismo orden de ideas, el Gobierno del Estado dio a conocer, el 29 de julio de 2019, el Directorio de las ONG's<sup>6</sup>, en donde destacó la existencia de 594 Organizaciones de la Sociedad Civil a las cuales destinarán casi 200 millones de pesos para la creación de diferentes proyectos.

Si bien la Ley de Desarrollo Social para el Estado Nuevo León establece, en su artículo 23, que “La Sociedad Civil podrá recibir recursos o fondos públicos para operar programas para el desarrollo social, quedando sujetas a la supervisión, control y vigilancia de la Secretaría y de los Municipios según sea el caso, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas”, la mencionada ley no regula la forma en que serán entregados los recursos, el tipo de proyectos que recibirán apoyos, ni contempla mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de los mismos recursos destinados a las organizaciones sociales.

El desarrollo y crecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil en nuestro estado requiere consolidar y fortalecer constantemente su relación institucional con las instancias Ejecutivas y Legislativas, alentando la participación ciudadana en la definición de metas y caminos para el desarrollo integral de nuestra entidad.

Es por ello que la presente iniciativa propone la creación de Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Nuevo

---

ura\_juridica=&estado=&municipio=&asentamiento=&cp=&rep\_nombre=&rep\_apaterno=&rep\_aterno=&num\_notaria=&objeto\_social=&red=&advanced=

<sup>6</sup> <https://www.milenio.com/politica/gobierno-presenta-594-ong-s-como-parte-de-su-directorio>



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

León con el fin de impulsar el actuar de la sociedad civil organizada, estableciendo canales institucionales de interlocución entre el Estado y las organizaciones; garantizando el acceso a apoyos y estímulos públicos transparentes, y su participación en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas. También busca implementar mecanismos de transparencia en el uso de los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto se presenta la Iniciativa de Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se expide la **LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

### **LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León, basada en los principios de libertad, solidaridad, transparencia, integridad, participación social, sustentabilidad, respeto de la diversidad, justicia distributiva, libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y perspectiva de género, conforme a las libertades y derechos que garantiza la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos y que contienen los tratados internacionales de los que México forma parte, y tiene por objeto:

- I. Fomentar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil señaladas en el artículo 4 de esta ley;
- II. Constituir las figuras legales y bases generales para el ejercicio pleno del derecho de los ciudadanos a participar en la definición, ejecución, evaluación y propuesta de las políticas, programas y acciones públicas a través de las organizaciones de la sociedad civil, con independencia de la forma jurídica que adopten;
- III. Establecer los derechos y las obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos que esta ley establece para ser objeto de fomento de sus actividades;
- IV. Establecer la responsabilidad del Estado y de sus Municipios, en el fomento de la participación, en los órganos de gobierno, de los ciudadanos a través de las organizaciones de la sociedad civil;
- V. Establecer las facultades de las autoridades que la aplicarán y los órganos que coadyuvarán en el fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- VI. Favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades del gobierno estatal, municipal y las organizaciones de la sociedad civil beneficiarias, en lo relativo a las actividades que señala el artículo 4 de esta ley; y
- VII. Establecer las directrices administrativas para el fomento de las actividades, con apego a la legislación aplicable en la materia y en observancia a lo establecido en el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según corresponda



**ARTÍCULO 2.** Se excluyen del objeto de esta Ley, las empresas que integran el sector privado, sean individuales o constituidas como sociedades de personas o de capital, que tengan como objeto la realización de actividades mercantiles, especulativas o actos de comercio con terceros, con fines lucrativos.

Se excluyen también a las organizaciones que bajo cualquier carácter se encuentren vinculadas, directa o indirectamente, a partidos políticos, agrupaciones políticas.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Autobeneficio:** El bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización o sus familiares hasta cuarto grado, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos otorgados a la misma organización para el cumplimiento de sus fines;
- II. **Ayuntamientos:** A los órganos de gobierno de cada uno de los municipios del Estado de Nuevo León;
- III. **Beneficio mutuo:** El bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los Servidores Públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma;
- IV. **Comité:** El Comité de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Nuevo León;
- V. **Congreso del Estado:** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- VI. **Consejo:** El Consejo Técnico Consultivo;



- VII. **Dependencias:** A las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado y los municipios;
- VIII. **Entidades:** A los organismos descentralizados, empresas y fideicomisos públicos de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal;
- IX. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- X. **Estatutos:** A las normas internas que rigen a las organizaciones de la sociedad civil previstas en su acta o escritura constitutiva, así como sus modificaciones posteriores, las cuales establecen su denominación, forma jurídica, duración, domicilio, objeto social, patrimonio, asociados, órganos, funcionamiento, disolución y liquidación, entre otros;
- XI. **Gobernador:** Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- XII. **Ley:** A la presente Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Nuevo León;
- XIII. **Leyes en materia de transparencia:** A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- XIV. **Organizaciones:** A las organizaciones de la sociedad civil a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley;
- XV. **Periódico Oficial:** Al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León;
- XVI. **Redes:** A las agrupaciones de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones;
- XVII. **Registro Estatal:** Al Registro Estatal o Municipal de Organizaciones de la Sociedad Civil, respectivamente;
- XVIII. **Secretaría del Ayuntamiento:** A la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio que corresponda;



- XIX. Secretaría General de Gobierno:** A la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León;
- XX. Secretaría de Desarrollo Social:** A la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Nuevo León; y
- XXI. Sistema de Información:** Al Sistema de Información Pública del Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

**Artículo 4.** Para efectos de esta ley, las organizaciones de la sociedad civil, son las que realicen actividades en el territorio del Estado de Nuevo León, que no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral, que estén legalmente constituidas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales y que realicen algunas de las siguientes actividades:

- I. Asistencia social;
- II. Apoyo a la alimentación popular;
- III. Asistencia y difusión jurídica;
- IV. Acciones a favor de comunidades rurales y urbanas marginadas, así como de apoyo para el desarrollo de la población indígena;
- V. Apoyo para la atención de personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, madres solteras y en general para apoyar a grupos y personas en condiciones de vulnerabilidad social;
- VI. Acciones en beneficio de las condiciones sociales que incentiven el desarrollo humano;



- VII. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- VIII. De transparencia, rendición de cuentas, contraloría social y evaluación de la gestión pública;
- IX. Promoción de la equidad de género y la igualdad de oportunidades, pugnar por la eliminación toda forma de discriminación y violencia hacia las mujeres y los niños;
- X. Promover la integración familiar;
- XI. Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural;
- XII. Defensa y promoción de los derechos humanos;
- XIII. Promoción del deporte y la sana recreación;
- XIV. Protección de la salud física y mental, impulso de la sanidad y combate a las adicciones;
- XV. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable;
- XVI. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, ambiental, científico y tecnológico;
- XVII. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;
- XVIII. Promoción de actividades que contribuyan a la organización y expansión del sector social de la economía para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios;
- XIX. Estímulo de la capacidad productiva de grupos sociales beneficiarios a fin de procurar su autosuficiencia;
- XX. Participación en acciones de protección civil;
- XXI. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;



- XXII. Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social, la seguridad ciudadana, la paz y el estado de derecho;
- XXIII. Promoción de la capacitación y certificación de los profesionistas de una misma rama o especialidad;
- XXIV. Impulsen la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la comunidad;
- XXV. Acciones para el desarrollo de las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural;
- XXVI. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta Ley; y
- XXVII. Otras actividades vinculadas con cualquiera de las anteriores y, en su caso, las que determinen otras leyes.

Las actividades de asistencia social serán las acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, coadyuvando a lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

**ARTÍCULO 5.** Las organizaciones de la sociedad civil que constituyan capítulos nacionales de organizaciones internacionales registradas en los términos de esta Ley, ejercerán los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos y que las acciones objeto de fomento y protección, se realicen dentro del territorio del Estado.



Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro Estatal y señalar domicilio en el Estado.

**ARTÍCULO 6.** Para efectos de la presente Ley, las organizaciones tienen los siguientes derechos:

- I. Desarrollar libremente sus actividades para la consecución de sus fines;
- II. Ser respetadas en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos;
- III. Contribuir al desarrollo económico, social y cultural de la comunidad;
- IV. Inscribirse en el Registro Estatal;
- V. Participar en la formulación, instrumentación, control, evaluación y vigilancia de los planes, programas, proyectos y políticas públicas a cargo del gobierno del Estado y los municipios, en aquellos temas relacionados con su objeto social, en los términos que dispongan las leyes de la materia;
- VI. Ser reconocidas como instancias de consulta de la sociedad y formar parte de los consejos, comisiones, comités y demás mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes del Estado y en los ordenamientos jurídicos municipales;
- VII. Formar parte de los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, según sea el caso;
- VIII. Emitir opinión respecto de las iniciativas de ley o decreto que se analicen y discutan en el Congreso del Estado, con relación a los temas relacionados con el desarrollo social;



- IX. Acceder bajo condiciones de legalidad, objetividad, imparcialidad y transparencia a los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos que el gobierno del Estado y los municipios establezcan para el fomento de las organizaciones de la sociedad civil;
- X. Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos que establezcan las disposiciones jurídicas para el fomento de las organizaciones de la sociedad civil;
- XI. Recibir donativos, subvenciones, ayudas y aportaciones de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, los que se destinarán a los fines propios de su objeto social, en los términos de las disposiciones fiscales y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- XII. Contribuir con el Gobierno del Estado y los municipios, en los términos de los convenios de colaboración y concertación que al efecto se celebren, en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios públicos, la administración de contribuciones, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de interés público o beneficio colectivo, relacionados con las actividades previstas en el artículo 4 de esta Ley;
- XIII. Acceder a los beneficios destinados para las organizaciones que se deriven de los convenios de carácter nacional e internacional y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta Ley, conforme a los términos establecidos en dichos instrumentos;
- XIV. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades de la Administración Pública para el mejor cumplimiento de su objeto social y el desarrollo de sus actividades; y



- XV. Disponer de los medios oportunos y necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

**ARTÍCULO 7.** Para efectos de la presente Ley, las organizaciones tienen las siguientes obligaciones generales:

- I. Encontrarse legalmente constituidas conforme a la forma jurídica que hubiesen decidido adoptar y debidamente integrados sus órganos de dirección y representación;
- II. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;
- III. Promover la profesionalización, capacitación y desarrollo de sus integrantes; y
- IV. Observar las disposiciones previstas en sus estatutos y las leyes que las rijan.

**ARTÍCULO 8.** En el caso de que las organizaciones reciban o pretendan recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del Gobierno del Estado o de los municipios, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, concedidos a personas físicas o morales privadas sujetas al pago de alguna contribución de carácter estatal o municipal establecida en las disposiciones legales vigentes, deberán cumplir con las siguientes obligaciones adicionales:

- I. Estar inscritas en el Registro Estatal;
- II. Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las leyes aplicables en esa materia;
- III. Proporcionar toda la información que les sea requerida por la autoridad estatal o municipal competente sobre sus fines, estatutos, programas,



actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento, así como de su operación patrimonial, administrativa, legal, contable y financiera, y del uso de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que pretendan recibir o que ya reciban;

- IV. Informar bimestralmente a la autoridad estatal o municipal competente sobre las actividades realizadas, con la finalidad de mantener actualizado el Sistema de Información. Dicho informe deberá contener al menos lo siguiente:
  - a) Descripción de la actividad.
  - b) Lista de beneficiarios.
  - c) Comprobación de gastos.
- V. Notificar al Registro Estatal de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;
- VI. Inscribir en el Registro Estatal la denominación de las Redes de las que forme parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas;
- VII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios cuando se utilicen fondos, recursos, subsidios, incentivos y estímulos públicos;
- VIII. No realizar actividades que persigan fines de lucro, ni de proselitismo partidista o electoral;
- IX. Observar las disposiciones previstas en las leyes en materia de transparencia con relación a las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos;
- X. Transmitir, en caso de disolución, los bienes que haya adquirido con fondos, recursos, subsidios, incentivos y estímulos públicos, a otra u



otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro Estatal. La organización que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quien transmitirá dichos bienes, siempre y cuando cumpla fines similares al propósito de su creación; y

- XI. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, así como las que se fijen en los presupuestos de egresos correspondientes.

**ARTÍCULO 9.** Las organizaciones estarán impedidas para recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos por parte del Gobierno del Estado y los municipios, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos, encargados de otorgar o autorizar los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges o concubinos;
- II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado; o
- III. Incumplan con la presentación de declaraciones fiscales, el pago de contribuciones a las que les obliguen las leyes de la materia o alguna obligación prevista en la presente ley.

**ARTÍCULO 10.** Las organizaciones que reciban fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia y a los



lineamientos que fije la autoridad estatal o municipal competente. Las organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional y del Estado o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que nuestro país sea parte.

### **CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 11.** Serán autoridades competentes para la aplicación e interpretación para efectos administrativos de la presente Ley:

El Gobierno del Estado y los municipios, quienes observarán la aplicación de las disposiciones de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias. Son autoridades competentes del Gobierno Estado: el Gobernador, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y de Administración y la Secretaría de Desarrollo Social.

En los Municipios del Estado: el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo social o sus equivalentes.

Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores serán las encargadas de coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios, según corresponda, para la realización de las



actividades de fomento a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades.

**ARTÍCULO 12.** Son atribuciones del Gobernador:

- I. Coordinar y regular el marco global de planeación y la operación general de los programas, proyectos, instrumentos y apoyos estatales para el fomento de las organizaciones con la implementación de las estrategias respectivas;
- II. Orientar las políticas públicas del Estado dirigidas a las organizaciones y vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que sobre esta materia correspondan a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia.
- III. Constituir el Comité para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en el artículo 4 de esta Ley; e
- IV. Invitar a participar en el seno del Comité a cualquier representante del sector público, social o privado que en razón de su competencia o actividad se considere necesario tomar en consideración.

**ARTÍCULO 13.** Son atribuciones de la Secretaría General de Gobierno las siguientes:

- I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con las organizaciones;
- II. Promover la participación ciudadana y contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, la seguridad pública, la paz social y las instituciones democráticas, impulsando la construcción de acuerdos con las organizaciones;



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- III. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para impulsar políticas públicas conjuntas entre gobierno y sociedad;
- IV. Coadyuvar en la evaluación de las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala el artículo 4 de esta Ley;
- V. Extender reconocimientos a las organizaciones que se hubieren distinguido por su destacada labor; y
- VI. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 14.** Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social las siguientes:

- I. Llevar y mantener el Registro Estatal;
- II. Promover y coordinar la formulación, instrumentación y ejecución de los programas, proyectos y apoyos económicos para el fomento de las actividades de las organizaciones;
- III. Dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos y apoyos económicos, incluyendo las medidas presupuestales y fiscales, que se adopten para fomentar las actividades de las organizaciones;
- IV. Diseñar y proponer estrategias, instrumentos, medidas, incentivos, acuerdos, convenios y estímulos financieros para el fortalecimiento de las organizaciones y el fomento de sus actividades;
- V. Emitir dictamen técnico de viabilidad para el otorgamiento de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos para el fomento a las organizaciones de la sociedad civil;
- VI. Otorgar fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos para el fomento de las organizaciones y de sus actividades de conformidad a lo dispuesto en esta Ley;



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- VII. Vigilar que las organizaciones que reciban fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del Gobierno del Estado, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que le sean aplicables;
- VIII. Fijar los lineamientos para el control de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos estatales asignados a las organizaciones;
- IX. Determinar la cancelación o suspensión de los apoyos económicos asignados a las organizaciones cuando se advierta incumplimiento de éstas a las obligaciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que les sean aplicables.
- X. Conocer de las infracciones a esta Ley e imponer a las organizaciones las sanciones correspondientes; y
- XI. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos aplicables

**ARTÍCULO 15.** Los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia coordinarán y regularán el marco global de planeación y la operación general de los programas, proyectos, instrumentos y apoyos municipales para el fomento de las organizaciones; instruirán las estrategias respectivas; orientarán las políticas públicas del Municipio dirigidas a ese sector, y vigilarán el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

En el ámbito municipal, los ayuntamientos deberán integrar sus respectivas comisiones municipales de fomento a las organizaciones de la sociedad civil



para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en el artículo 4 de esta Ley. Dichas comisiones se conformarán en los términos que dispongan los ayuntamientos respectivos.

**ARTÍCULO 16.** El Presidente Municipal, con el auxilio del Secretario del Ayuntamiento, conducirá las relaciones del Municipio con las organizaciones; coordinará a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Municipio para la observancia y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

El Presidente Municipal, con el auxilio de la Tesorería Municipal o de la Dirección de Desarrollo Social o sus equivalentes, ejercerán para el ámbito municipal y en lo conducente las atribuciones señaladas en esta Ley.

**ARTÍCULO 17.** El Comité se conformará por:

- I. El Gobernador, quien fungirá como presidente;
- II. El Secretario Técnico que será nombrado por el Gobernador;
- III. Los titulares o los subsecretarios que ellos designen, de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas, de la Secretaría de Desarrollo Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; y
- IV. El Diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos en el H. Congreso del Estado de Nuevo León.



**ARTÍCULO 18.** El Comité sesionará cuantas veces sea necesario en los términos del reglamento respectivo, con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes; y las decisiones sólo tendrán validez cuando sean tomadas por la mayoría de los asistentes a la sesión, en caso de empate el Presidente o su suplente tendrá voto de calidad. Al interior de la misma existirá paridad entre los representantes del sector público y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil. Todos los participantes tendrán derecho a voz y voto.

**ARTÍCULO 19.** Para el cumplimiento de su encargo, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- II. Realizar la evaluación de las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala la presente ley;
- III. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 4 de esta ley;
- IV. Establecer criterios para la priorización y orientación de los recursos públicos destinados a fomentar las actividades de las organizaciones.
- V. Vigilar el adecuado registro, aplicación y manejo de los recursos públicos destinados al fomento de las actividades de las organizaciones.
- VI. Vigilar el cumplimiento de esta ley y de la normatividad aplicable en la materia.
- VII. Expedir su reglamento interno, y
- VIII. Las demás que le señale la ley.



**ARTÍCULO 20.** El Comité, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, deberá elaborar y publicar un Informe Anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de organizaciones de la sociedad civil que se acojan a esta ley.

El informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Desarrollo Social, se incluirá como un apartado específico del Informe Anual que rinde el Ejecutivo al Congreso del Estado.

## **CAPITULO IV**

### **DE LAS ACCIONES DE FOMENTO**

**ARTÍCULO 21.** El Gobierno del Estado y los municipios fomentarán las actividades de las organizaciones mediante la observancia de las siguientes obligaciones:

- I. En el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales se deberán incorporar las políticas públicas de fomento de las organizaciones, incluyendo los objetivos y metas generales que se pretendan alcanzar en esta materia;
- II. En el Presupuesto de Egresos del Estado y los presupuestos de egresos de los municipios se deberán contemplar, respectivamente, las partidas financieras que se estimen necesarias para el fomento de las organizaciones objeto de esta Ley;
- III. Para el otorgamiento de fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos a las organizaciones que desempeñen alguna de las actividades previstas en el artículo 4 de esta Ley, se observarán los



principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y transparencia, para lo cual las autoridades competentes deberán en lo conducente:

- a) Emitir convocatoria pública en la que establecerán las bases de participación de las organizaciones para el acceso de los apoyos: tipo o modalidad del apoyo, monto autorizado, requisitos de acceso, documentación requerida, plazos, entre otros; y
  - b) Expedir resolución administrativa en la que determinen cuales son las organizaciones que se hacen acreedoras a los apoyos, una vez concluido el proceso fijado en la convocatoria.
- IV. Garantizar la participación de las organizaciones en los consejos, comisiones, comités y demás mecanismos de consulta para la formulación, instrumentación, control, y evaluación de los planes, programas, proyectos y políticas públicas a cargo del Gobierno del Estado y los municipios, en aquellos temas relacionados con su objeto social, en los términos que dispongan las leyes de la materia;
- V. Establecer medidas, instrumentos, estrategias y apoyos en favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;
- VI. Concertar y coordinarse con organizaciones para impulsar sus actividades previstas en esta Ley;
- VII. Diseñar y ejecutar instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece;
- VIII. Realizar estudios e investigaciones para apoyo a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;
- IX. Celebrar convenios de coordinación entre ámbitos y órdenes de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta Ley; y



X. Otorgar los incentivos administrativos y fiscales previstos en las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 22.** El Gobierno del Estado y los municipios, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y la Dirección de Desarrollo Social o su equivalente, respectivamente, tomando en consideración la opinión del Comité en el caso del Gobierno del Estado, podrán otorgar apoyos económicos extraordinarios a las organizaciones de la sociedad civil, sin sujetarse al procedimiento de convocatoria previsto en esta Ley, cuando concurran circunstancias debidamente justificadas que se harán constar en dictamen por escrito en el que se sustente el ejercicio de esta opción, sin que ello implique en modo alguno eximir a la organización beneficiada del cumplimiento de las obligaciones y reglas previstas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables. El ejercicio de esta opción será informado a la Contraloría del Gobierno del Estado o, en su caso, a las contralorías municipales, según corresponda, quienes tomarán registro de ello para efectos de control.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

**ARTÍCULO 23.** Se constituye el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, el cual será público y estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, que para tal efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:



- I. Inscribir a las organizaciones que soliciten registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta Ley, y otorgarles su respectiva constancia de registro;
- II. Conservar constancias del proceso de registro respecto de los casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación;
- III. Establecer un Sistema de Información que identifique las actividades que las organizaciones realicen, así como el cumplimiento de los requisitos con el objeto de garantizar que las dependencias y entidades cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la misma
- IV. Proporcionar a las dependencias, entidades y a la ciudadanía en general la información necesaria que les permita verificar el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece a las organizaciones;
- V. Llevar el registro de las sanciones que se impongan a las organizaciones;
- VI. Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones;
- VII. Proporcionar de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, el acceso a toda la información relativa a las organizaciones inscritas en el Registro Estatal;
- VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- IX. Difundir de manera anual en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y con carácter permanente en la página de internet del Gobierno del Estado, el listado e información básica de las organizaciones inscritas en el Registro Estatal; y



X. Las demás que establezcan su Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables

**ARTÍCULO 24.** El Sistema de Información funcionará mediante una base de datos distribuida y compartida entre las dependencias y entidades estatales y municipales de la administración pública.

**ARTÍCULO 25.** En el Registro Estatal se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades de la Administración Pública emprendan con relación a las organizaciones registradas.

**ARTÍCULO 26.** Las dependencias y entidades públicas, las organizaciones inscritas y el público en general, tendrán acceso a la información existente en el Registro Estatal, con el fin de estar enteradas del estado que guardan los procedimientos del mismo.

**ARTÍCULO 27.** En ningún caso la información con la que cuente el Registro Estatal relacionada con los fondos, incentivos, estímulos, subsidios o recursos públicos que reciban las organizaciones podrá ser clasificada como información reservada o confidencial.

**ARTÍCULO 28.** Las dependencias y entidades estatales y municipales de las administraciones públicas respectivas que otorguen fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos a las organizaciones con inscripción



vigente en el Registro Estatal, deberán incluir en el Sistema de Información lo relativo al tipo, características, monto y asignación de los mismos.

**ARTÍCULO 29.** Las organizaciones que deseen formar parte del Registro Estatal, deberán cumplir, cuando menos, con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud de registro, por escrito o en los formatos proporcionados por la Secretaría de Desarrollo Social;
- II. Presentar copia certificada de su acta constitutiva en la que conste que su objeto social, consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 4 esta Ley;
- III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que:
  - a) La totalidad de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que reciban o pretendan recibir serán destinados al cumplimiento de su objeto social;
  - b) No distribuirán entre sus asociados, remanentes de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos, donaciones o aportaciones que hubiesen recibido para el cumplimiento de su objeto social;
  - c) La determinación que, en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones con inscripción vigente en el Registro Estatal
- IV. Presentar comprobante de domicilio legal;
- V. Presentar copia del testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal;
- VI. Presentar copia simple de su Registro Federal de Contribuyentes; y
- VII. Los demás que en su caso se establezcan en el Reglamento Interior del Registro Estatal.



**ARTÍCULO 30.** La inscripción en el Registro Estatal será requisito indispensable para que las organizaciones puedan recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del gobierno del Estado o municipios, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, en términos de lo dispuesto por esta Ley

**ARTÍCULO 31.** El Registro deberá negar la inscripción a las organizaciones que quisieran acogerse a esta ley sólo cuando:

- I. No acredite que su objeto social consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Ley;
- II. Se advierta que la organización persigue fines de lucro, de proselitismo partidista, electoral o religioso;
- III. En su caso, exista resolución emitida por autoridad competente en la que se acredite que la organización ha cometido infracciones a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables en el desarrollo de sus actividades; y
- IV. Omite presentar toda o parte de la documentación requerida esta Ley, habiéndosele prevenido para que lo hiciere.

**ARTÍCULO 32.** El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud. En caso de que la organización omite presentar todos los requisitos señalados por el artículo 29 de esta Ley o la presentada tuviera inconsistencias, se le prevendrá para que en un plazo de diez días hábiles subsane las omisiones.



Vencido el plazo, si no lo hiciere, se desechará su solicitud, lo que no impedirá que vuelva a iniciar un nuevo trámite con posterioridad cumplidos los requisitos de Ley.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO**

**ARTÍCULO 33.** El Consejo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro, así como concurrir anualmente al Comité para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento.

**ARTÍCULO 34.** El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un servidor público que designe el Comité de entre sus miembros, quien lo presidirá;
- II. Ocho representantes de organizaciones, cuya presencia en el Consejo será por tres años, renovándose por tercios cada año. El Comité emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro, en la cual deberán señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad, membresía y desempeño de las organizaciones;
- III. Un representante de cada uno de los sectores académico, profesional, científico y cultural; el Comité emitirá las bases para la selección de estos representantes



- IV. Un representante del Poder Legislativo Estatal, que será el diputado que presida la Comisión legislativa de Desarrollo Social y Derechos Humanos; y
- V. Un Secretario Técnico, designado por el Consejo a propuesta del Presidente del mismo.

Los consejeros propietarios a los que se hace referencia en las fracciones II y III deberán contar con un suplente el cual será electo bajo el mismo procedimiento que sus propietarios, tendrán la misma duración respecto a la temporalidad que les corresponda a estos últimos y serán renovados de la misma manera.

**ARTÍCULO 35.** El Consejo sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente o por la mayoría de los miembros del Consejo. La Secretaría Técnica proveerá de lo necesario a todos los integrantes del Consejo para apoyar su participación en las reuniones del mismo.

**ARTÍCULO 36.** Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Analizar las políticas relacionadas con el fomento a las actividades señaladas en el artículo 4 de esta ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas señaladas en la anterior fracción;
- III. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;



- IV. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones;
- V. Coadyuvar en la aplicación de la presente ley;
- VI. Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción, en los términos de esta ley. Las recomendaciones carecen de carácter vinculatorio;
- VII. Expedir el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento; y
- VIII. Las demás que señale esta ley y la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**ARTÍCULO 37.** Se consideran medidas disciplinarias aquellas que dicte y ejecute la autoridad estatal o municipal competente para garantizar la regularidad en el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, evitar daños a la hacienda o al patrimonio público o proteger derechos de terceros.

**ARTÍCULO 38.** Para los efectos de esta Ley, serán medidas disciplinarias y se aplicarán en el siguiente orden:

- I. La advertencia;



- II. La prohibición de actos; y
- III. La suspensión de fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que reciban las organizaciones.

**ARTÍCULO 39.** Las autoridades estatales y municipales competentes, con base en las inspecciones, visitas o los informes que obtengan, notificarán a la organización interesada las irregularidades encontradas, otorgándole un plazo razonable para que ésta se ajuste a las obligaciones que se desprenden de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables; y en caso de no corregir las omisiones, dictarán las medidas disciplinarias señaladas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 40.** Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las organizaciones, de sus representantes e integrantes y demás sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella, las siguientes:

- I. Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo;
- II. Aplicar los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos que se reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;
- III. Dejar de realizar la actividad objeto de la organización, una vez recibidos los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos,;
- IV. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos del Estado o municipios entre los miembros de la organización;
- V. Realizar actividades mercantiles, especulativas o actos de comercio con terceros, con fines lucrativos, utilizando fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos;



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- VI. Realizar actividades de proselitismo partidista, político-electoral o religioso;
- VII. Abstenerse de presentar, total o parcialmente, o presentar con información falsa los informes, documentos y datos que les solicite la dependencia o entidad del Estado o municipio, que les haya otorgado o autorizado el uso de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos;
- VIII. No mantener a disposición de las autoridades competentes, y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos que hubiesen utilizado;
- IX. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;
- X. No informar al Registro Estatal dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo;
- XI. Realizar actividades ajenas a su objeto social; y
- XII. En general no cumplir con cualquiera de las obligaciones, reglas y disposiciones que le corresponda en los términos señalados en la presente Ley.

**ARTÍCULO 41.** Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente, cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo



anterior, la Secretaría de Desarrollo Social, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

- I. **Apercibimiento:** En el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;
- II. **Multa:** En caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento a los supuestos a que se refieren las fracciones VIII, IX, X, XI y XII del artículo 40 de esta Ley; se le podrá imponer una multa de cien hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. **Suspensión:** Por un año o más de su inscripción en el Registro Estatal, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto al incumplimiento de una obligación establecida por esta Ley, que hubiere dado origen ya a un apercibimiento a la organización;
- IV. **Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro Estatal:** En el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente multada o suspendida, se hiciera acreedora a una nueva multa o suspensión, sin importar cuales hayan sido las disposiciones de esta Ley cuya observancia hubiere inobservado.

Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 40 de esta Ley; y



V. Cancelación definitiva de fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos: Cuando se materialice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción anterior.

Las organizaciones que hayan sido sancionadas con la cancelación definitiva de fondos o recursos públicos, deberán adicionalmente reintegrar los ya recibidos durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Estatal o cancelación de los apoyos económicos que reciba, la Secretaría de Desarrollo Social o las Dirección de Desarrollo Social Municipal o su equivalente, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta Ley.

**ARTÍCULO 42.** El procedimiento para la imposición de sanciones se llevará a cabo conforme a las reglas previstas por la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León.

En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con base en esta Ley y las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procederán los recursos impugnativos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Será optativo para la organización o particular sancionado agotar los recursos impugnativos a que se refiere el párrafo anterior o promover juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

El juicio ante el Tribunal se substanciará de conformidad con los plazos, etapas y reglas procesales establecidas en la ley que lo regule.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** El Poder Ejecutivo del Estado en un término no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá el Reglamento de la misma.

**TERCERO.-** Los Municipios del Estado contarán con un plazo de 90 días hábiles para emitir o adecuar sus Reglamentos y demás disposiciones municipales correspondientes en los términos establecido en esta Ley.

**A T E N T A M E N T E**

**Monterrey, N. L. a 01 de octubre de 2019.**

**DIPUTADA CLAUDIA GABRIELA  
CABALLERO CHÁVEZ**

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD  
CASTILLO ALMANZA**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1295/LXXV  
Expediente 12896/LXXV

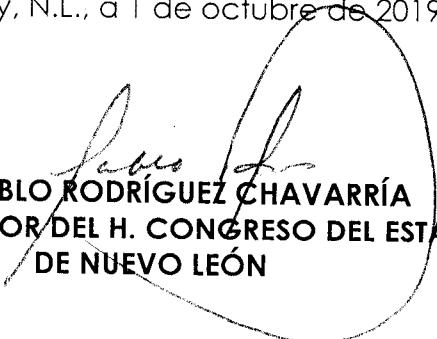
**C. Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez  
Integrante del Grupo Legislativo del Partido  
Acción Nacional de la LXXV Legislatura  
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa por la que se expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E  
Monterrey, N.L., a 1 de octubre de 2019

  
**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

Cap627  
04/10/19  
103:05pm



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1295/LXXV  
Expediente 12896/LXXV

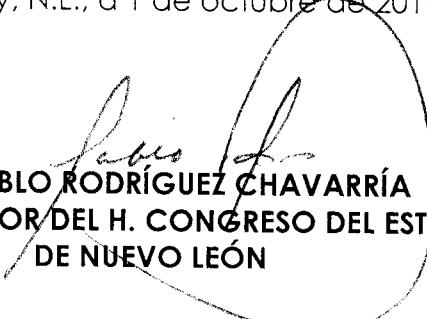
**C. Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez  
Integrante del Grupo Legislativo del Partido  
Acción Nacional de la LXXV Legislatura  
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa por la que se expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E  
Monterrey, N.L., a 1 de octubre de 2019

  
**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

# LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

### PRESENTE:

Alfonso Noé Martínez Alejandre, mexicano por nacimiento, representante legal de la asociación civil **Creando Espacios: Laboratorio de Innovación Cívica**, que tiene como misión promover y generar mecanismos de participación ciudadana, defender los derechos humanos y proponer proyectos innovadores que involucren a la ciudadanía en asuntos públicos. En calidad de Ciudadano, en uso de la facultad que nos otorgan los artículos 36 fracciones III y 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, sometemos a consideración la presente INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

### Exposición de Motivos:

De acuerdo a la Dirección de Registro y Seguimiento de las Actividades de la OSC de la SEDESOL en una consulta vía portal de transparencia en el oficio número D00112/056/2015 en el Estado de Nuevo León cuentan con registro de CLUNI para operar en actividades autorizadas para las sociedades civiles únicamente seiscientas cincuenta y nueve organizaciones, que en comparativa con los datos estadísticos de la INEGI en el 2015 en el Estado habitan 5, 119,504 ciudadanos. Considerando el indicador organizaciones por número de habitantes se obtiene que en el Estado de Nuevo León contamos:

#### 1 Organización de la Sociedad Civil por 7,769 habitantes.

Este indicador es alarmante ya que existen problemáticas públicas crecientes que requieren ser atendidas por Organizaciones de la Sociedad Civil en conjunto con el Gobierno y otros actores relevantes. En la presente propuesta de Iniciativa de Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Nuevo León se proponen incentivos que logren impulsar el desarrollo de proyectos por parte de las organizaciones y en la misma línea la nueva creación y existencia de organizaciones que impulsen soluciones a problemáticas en el Estado.

En una investigación publicada por el Gobierno Federal de México en el 2008 se describe: "Las organizaciones de la sociedad civil emanan de la pluralidad social y son conscientes de las demandas y necesidades la ciudadanía; por tanto deben gozar de derechos y garantías para

participar en el desarrollo de la democracia y la construcción de una mejor sociedad que brinde más y mejores oportunidades a los ciudadanos. En el proceso de consolidación democrática en México, su experiencia debe enriquecer la planeación y diseño de las políticas públicas, supervisar su ejecución y evaluar sus resultados, así como colaborar con el Estado en la lucha contra la pobreza y la desigualdad” (Unidad para el Desarrollo, 2008).

En el contexto que se vive en el Estado de Nuevo León con la recién aprobada Ley de Participación Ciudadana es necesario crear una estrategia de fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Nuevo León, misma que deberá incluir los derechos y garantías de participación, formas de inclusión generalizada no segmentada para la participación en el análisis, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas del Gobierno del Estado; con la finalidad de consolidar una participación ciudadana efectiva con el apoyo de las Organizaciones en beneficio del empoderamiento ciudadano:

“La participación ciudadana es una forma de inclusión de la ciudadanía en procesos decisarios, incorporando sus intereses particulares respecto a determinadas temáticas. La idea central es obtener mejores resultados que permitan avanzar en el camino de construir ciudadanía” (Ziccardi, 2004).

En la creación de un ecosistema de participación ciudadana y una estrategia transversal de cultura cívica el fomento a las organizaciones de la sociedad civil mediante la presente iniciativa de Ley resulta necesaria, misma que deberá de considerar en su implementación que el aumentar el número de organizaciones no resuelve la problemática, se requiere crear espacios de inclusión y fomento mismos que podrán ser evaluados desde las políticas públicas y programas que reflejen las estrategias y metas.

En México los Estados de: Baja California, Ciudad de México, Morelos, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas cuentan con una Ley que fomenta las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, mismas leyes que surgen de los lineamientos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil; durante el análisis legislativo para la elaboración de la presente iniciativa se contemplan todas estas Leyes.

# **LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

## **CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

**I.** Fomentar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil señaladas en el artículo 5 de esta ley;

**II.** Establecer las facultades de las autoridades que la aplicarán y los órganos que coadyuvarán en ello;

**III.** Determinar las bases sobre las cuales el Gobierno del Estado de Nuevo León fomentará las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo;

**IV.** Establecer los derechos y las obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos que esta ley establece para ser objeto de fomento de sus actividades, y

**V.** Favorecer la coordinación entre las dependencias, Gobierno del Estado (judicial, legislativo y ejecutivo) y municipios del gobierno Estatal y las organizaciones de la sociedad civil beneficiarias, en lo relativo a las actividades que señala el artículo 5 de la misma.

**Artículo 2.** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

**a)** Autobeneficio: bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización de la sociedad o sus familiares hasta cuarto grado civil, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos que le hayan sido otorgados para el cumplimiento de los fines de la organización;

**b)** Beneficio mutuo: bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los funcionarios públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma;

**c)** Comisión: la Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;

**d)** Consejo: el Consejo Técnico Consultivo;

**e)** Dependencias: unidades de la Administración Pública Estatal;

**f)** Entidades: los organismos, empresas y fideicomisos de la Administración Pública Municipal y Estatal;

**g)** Organizaciones: las personas morales a que se refiere el artículo 3 de esta ley;

**h)** Redes: agrupaciones de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones, y

**i)** Registro: el Registro Estatal de Organizaciones en el que se inscriban las organizaciones de la sociedad civil que sean objeto de fomento.

**Artículo 3.** Podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta ley, todas las agrupaciones u organizaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas, realicen alguna o algunas de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la presente ley y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales.

**Artículo 4.** Las organizaciones de la sociedad civil que constituyan los capítulos nacionales o Estatales de organizaciones internacionales que cumplan con lo establecido en el artículo 3, podrán gozar de los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro y señalar domicilio en el territorio nacional.

Las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes del Código Civil Federal y Estatal, que realicen una o más de las actividades cuyo fomento tiene por objeto esta ley, gozarán de los derechos que derivan de la inscripción en el Registro, con exclusión de los que se establecen en las fracciones II a VIII y XI del artículo 6 y del 25, reservados a las organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** **De las Organizaciones de la Sociedad Civil**

**Artículo 5.** Para efectos de esta ley, las actividades de las organizaciones de la sociedad civil objeto de fomento son las siguientes:

**I.** Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y en la Ley General de Salud;

**II.** Apoyo a la alimentación popular;

**III.** Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;

**IV.** Asistencia jurídica;

**V.** Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

**VI.** Promoción de la equidad de género;

**VII.** Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad;

**VIII.** Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural;

**IX.** Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;

**X.** Promoción del deporte;

**XI.** Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;

**XII.** Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;

**XIII.** Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;

**XIV.** Fomento de acciones para mejorar la economía popular;

**XV.** Participación en acciones de protección civil;

**XVI.** Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley;

**XVII.** Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;

**XVIII.** Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social y la seguridad ciudadana;

**XIX.** Actividades y proyectos de innovación social pública, y

**XX.** Las que determinen otras leyes.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta ley, las organizaciones de la sociedad civil tienen los siguientes derechos:

**I.** Inscribirse en el Registro;

**II.** Participar, conforme a la Ley de Planeación y demás disposiciones jurídicas aplicables, como instancias de participación y consulta;

**III.** Integrarse a los órganos de participación y consulta instaurados por la Administración Pública Estatal, en las áreas vinculadas con las actividades a que se refiere el artículo 5 de esta ley, y que establezcan o deban operar las dependencias o entidades;

**IV.** Participar en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen dependencia y entidades, de conformidad con la normatividad jurídica y administrativa aplicable;

**V.** Acceder a los apoyos y estímulos públicos que para fomento de las actividades previstas en el artículo 5 de esta ley, establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

**VI.-** Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, que establezcan las disposiciones jurídicas en la materia;

**VII.** Recibir donativos y aportaciones, en términos de las disposiciones fiscales y demás ordenamientos aplicables;

**VIII.** Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con las actividades previstas en el artículo 5 de esta ley;

**IX.** Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados internacionales y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta ley, en los términos de dichos instrumentos;

**X.** Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y entidades;

**XI.** Participar, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, en la planeación, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, proyectos y procesos que realicen las dependencias y entidades, en relación con las actividades a que se refiere el artículo 5 de esta ley, y

**XII.** Ser respetadas en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos.

**XIII.** Integrarse a un programa de salud pública (ISSSTE). Los representantes de las Organizaciones que demuestren vigencia y trabajo continuo durante seis meses antes del registro podrán acceder al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para recibir los servicios de salud pública, haciéndose acreedores a un número de derechohabiente con vigencia anual que tendrá los mismos beneficios de los que gozan los trabajadores del Estado; facultados para recibir atención médica en consulta preventiva y de emergencias, de forma individual o de sus dependientes familiares tal como lo estipula el código para derechohabientes de ISSSTE y la incorporación de dependientes familiares. Cada organización de la sociedad civil podrá registrar de uno a tres integrantes, la vigencia será renovada de forma anual previa carta emitida por alguna institución pública donde se haga mención del trabajo realizado por la organización durante proyectos o programas implementados del año que se desea comprobar actividad para renovación indicando el número de derechohabiente otorgado en el primer registro.

**Artículo 7.** Para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública Estatal, dirigidos al fomento de las actividades que esta ley establece, las organizaciones de la sociedad civil tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes obligaciones:

- I.** Estar inscritas en el Registro;
  - II.** Haber constituido en forma legal, sus órganos de dirección y de representación;
  - III.** Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados;
  - IV.** Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales o extranjeras o de ambas, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;
  - V.** Informar anualmente a la Comisión sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento, para mantener actualizado el Sistema de Información y garantizar así la transparencia de sus actividades;
  - VI.** Notificar al Registro de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;
  - VII.** Inscribir en el Registro la denominación de las Redes de las que forme parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas;
  - VIII.** En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro.
- La organización que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quién transmitirá dichos bienes;
- IX.** Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;
  - X.** Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes;
  - XI.** No realizar actividades de proselitismo partidista o electoral;
  - XII.** No realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos, y
  - XIII.** Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios.

**Artículo 8.** Las organizaciones de la sociedad civil no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta ley cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

**I.** Exista entre sus directivos y los servidores públicos, encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges, y

**II.** Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.

**Artículo 9.** Las organizaciones de la sociedad civil que con los fines de fomento que esta ley establece, reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Las organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea parte.

### **CAPÍTULO TERCERO** **De las Autoridades y las Acciones de Fomento**

**Artículo 10.** El Gobernador del Estado de Nuevo León constituirá la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en el artículo 5 de esta ley.

La Comisión se conformará por un representante, con rango de subsecretario u homólogo, al menos, de cada una de las siguientes dependencias:

**I.** Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado;

**II.** Secretaría de Desarrollo Social;

**III.** Secretaría de Educación;

**IV.** Secretaría de Salud;

**V.** Procuraduría General de Justicia, y

**VI.** Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado.

Las demás dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal participarán a invitación de la Comisión, cuando se traten asuntos de su competencia.

La Secretaría Técnica estará a cargo de la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado. Esta dependencia tendrá la facultad de interpretación de esta Ley, para efectos administrativos.

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de su encargo, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Definir las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;

**II.** Realizar la evaluación de las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala la presente ley;

**III.** Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 5 de esta ley;

**IV.** Conocer de las infracciones e imponer sanciones correspondientes a las organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de esta ley;

**V.** Expedir su reglamento interno, y

**VI.** Las demás que le señale la ley.

**Artículo 12.** La Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado será la encargada de coordinar a las dependencias y entidades para la realización de las actividades de fomento a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades.

**Artículo 13.-** Las dependencias y las entidades, para garantizar el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 6, fomentarán las actividades de las organizaciones mediante alguna o varias de las siguientes acciones:

**I.** Otorgamiento de apoyos y estímulos para los fines de fomento que correspondan, conforme a lo previsto por esta ley y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

**II.** Promoción de la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta que establezca la normatividad correspondiente, para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas;

**III.** Establecimiento de medidas, instrumentos de información, incentivos y apoyos en favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;

**IV.** Concertación y coordinación con organizaciones para impulsar sus actividades, de entre las previstas en el artículo 5 de esta ley;

**V.** Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplan con las obligaciones que esta ley establece;

**VI.** Realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;

**VII.** Celebración de convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta ley, y

**VIII.** Otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia.

**Artículo 14.** La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, deberá elaborar y publicar un Informe Anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de organizaciones de la sociedad civil que se acojan a esta ley.

El informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se incluirá como un apartado específico del Informe Anual que rinde el Ejecutivo al Congreso del Estado de Nuevo León y de la Cuenta Pública, con base en las leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, de Transparencia y Acceso a la Información, de Fiscalización Superior de la Federación y demás leyes aplicables en Estado de Nuevo León.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Del Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil y del Sistema de Información**

**Artículo 15.** Se crea el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, que estará a cargo de la Secretaría de la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, y se auxiliará por un Consejo Técnico Consultivo.

**Artículo 16.** El Registro tendrá las funciones siguientes:

**I.** Inscribir a las organizaciones que soliciten el registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta ley;

**II.** Otorgar a las organizaciones inscritas la constancia de registro;

**III.** Establecer un Sistema de Información público y abierto que identifique, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de esta ley, las actividades que las organizaciones de la sociedad civil realicen, así como los requisitos a que se refiere el artículo 18, con el objeto de garantizar que las dependencias y entidades cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la misma;

**IV.** Ofrecer a las dependencias, entidades y a la ciudadanía en general, elementos de información que les ayuden a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta

ley por parte de las organizaciones y, en su caso, solicitar a la Comisión la imposición de las sanciones correspondientes;

**V.** Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones a que se refiere esta ley;

**VI.** Conservar constancias del proceso de registro respecto de aquellos casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación, en los términos de esta ley;

**VII.** Permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que el Registro tenga;

**VIII.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que le correspondan y que estén establecidas en la presente ley;

**IX.** Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;

**X.** Llevar el registro de las sanciones que imponga la Comisión a las organizaciones de la sociedad civil, y

**XI.** Los demás que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones legales.

**Artículo 17.** Los módulos para el trámite de inscripción deberán ser operados únicamente por el Registro.

**Artículo 18.** Para ser inscritas en el Registro, las organizaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Presentar una solicitud de registro;

**II.** Exhibir su acta constitutiva en la que conste que tienen por objeto social, realizar alguna de las actividades consideradas objeto de fomento, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de esta ley;

**III.** Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que destinarán los apoyos y estímulos públicos que reciban, al cumplimiento de su objeto social;

**IV.** Estipular en su acta constitutiva o en sus estatutos, que no distribuirán entre sus asociados remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban y que en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones cuya inscripción en el Registro se encuentre vigente, de acuerdo con lo previsto en la fracción VIII del artículo 7 de esta ley;

**V.** Señalar su domicilio legal;

**VI.** Informar al Registro la denominación de las Redes de las que formen parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas, y

**VII.** Presentar copia simple del testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal.

**Artículo 19.** El Registro deberá negar la inscripción a las organizaciones que quisieran acogerse a esta ley sólo cuando:

**I.** No acredite que su objeto social consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 5 de esta ley;

**II.** Exista evidencia de que no realiza cuando menos alguna actividad listada en el artículo 5 de la presente ley;

**III.** La documentación exhibida presente alguna irregularidad, y

**IV.** Exista constancia de que haya cometido infracciones graves o reiteradas a esta ley u otras disposiciones jurídicas en el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 20.** El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud.

En caso de que existan insuficiencias en la información que consta en la solicitud, deberá abstenerse de inscribir a la organización y le notificará dicha circunstancia otorgándole un plazo de treinta días hábiles para que las subsane. Vencido el plazo, si no lo hiciere, se desechará la solicitud.

**Artículo 21.** La administración y el funcionamiento del Registro se organizarán conforme al Reglamento interno que expida la Comisión.

**Artículo 22.** El Sistema de Información del Registro funcionará mediante una base de datos distribuida y compartida entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 5.

**Artículo 23.** En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades emprendan con relación a las organizaciones registradas.

**Artículo 24.** Todas las dependencias y entidades, así como las organizaciones inscritas, tendrán acceso a la información existente en el Registro, con el fin de estar enteradas del estado que guardan los procedimientos del mismo.

Aquellas personas que deseen allegarse de información establecida en el Registro, deberán seguir el procedimiento a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Artículo 25.** Las dependencias y entidades que otorguen apoyos y estímulos a las organizaciones con inscripción vigente en el Registro, deberán incluir en el Sistema de Información del Registro lo relativo al tipo, monto y asignación de los mismos.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **Del Consejo Técnico Consultivo**

**Artículo 26.-** El Consejo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

El Consejo concurrirá anualmente con la Comisión para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**Artículo 27.** El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- I.** Un servidor público que designe la Comisión, quien lo presidirá;
- II.** Diez representantes de organizaciones, cuya presencia en el Consejo será por tres años, renovándose por tercios cada año. Los representantes de la sociedad civil inscritos deberán de seguir una distribución por antigüedad de constitución; esto con la finalidad de facilitar la inclusión de nuevas organizaciones en los Consejos; se deberá de seguir la siguiente regla: El grupo de integrantes de la sociedad civil deberá de estar integrado de la siguiente forma: Tres organizaciones constituida legalmente en el Estado con más de 10 años de antigüedad desde su constitución, Cuatro Organizaciones con más de 5 años desde su constitución legal y menor a 10 años de su constitución, tres organizaciones con más de un año comprobable desde su constitución legal y trabajo de valor público con menos de 5 años de operación. La Comisión emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro, en la cual deberán señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad, membresía y desempeño de las organizaciones, y los tiempos de antigüedad de las organizaciones para buscar una distribución más incluyente;
- III.** Cuatro representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural; la Comisión emitirá las bases para la selección de estos representantes;
- IV.** Tres representantes del Poder Legislativo Estatal, cuyo desempeño legislativo sea afín a la materia que regula esta ley, y
- V.** Un Secretario Ejecutivo, designado por el Presidente del Consejo con base en la terna propuesta por los integrantes del mismo.

**Artículo 28.** El Consejo sesionará ordinariamente en pleno de forma obligatoria por lo menos cuatro veces al año, y extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente o por un tercio de los miembros del Consejo. La Secretaría Técnica proveerá de lo necesario a todos los integrantes del Consejo para apoyar su participación en las reuniones del mismo.

**Artículo 29.** Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I.** Analizar las políticas del Federales y del Estado de Nuevo León relacionadas con el fomento a las actividades señaladas en el artículo 5 de esta ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;
- II.** Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas del Estado mexicano señaladas en la anterior fracción;
- III.** Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- IV.** Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones;
- V.** Coadyuvar en la aplicación de la presente ley;
- VI.** Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción, en los términos de esta Ley, y
- VII.** Expedir el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento.

## **CAPÍTULO SEXTO** **De las Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación**

**Artículo 30.** Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella:

- I.** Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo;
- II.** Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;
- III.** Aplicar los apoyos y estímulos públicos federales que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;
- IV.** Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en el artículo 5 de esta ley;
- V.** Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;
- VI.** Llevar a cabo proselitismo de índole religioso;

**VII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;**

**VIII. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;**

**IX. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos federales;**

**X. No mantener a disposición de las autoridades competentes, y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;**

**XI. Omitir información o incluir datos falsos en los informes;**

**XII. No informar al Registro dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo, y**

**XIII. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente ley.**

**Artículo 31.** Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

**I. Apercibimiento:** en el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;

**II. Multa:** en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren las infracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 30 de esta ley; se multará hasta por el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

**III. Suspensión:** por un año de su inscripción en el Registro, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta ley, que hubiere dado origen ya a una multa a la organización, y

**IV. Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro:** en el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de esta ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 30 de la presente ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y resuelva de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta ley.

**Artículo 32.** En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos en la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo.

### **Transitorios**

**Primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Segundo.** La Comisión a que hace referencia el artículo 10 deberá quedar conformada dentro de los 30 días hábiles siguientes a que entre en vigor esta ley.

**Tercero.** El Gobernador del Estado de Nuevo León deberá expedir el reglamento de esta ley, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Cuarto.** Para efectos de la inscripción de las organizaciones a que se refiere el Capítulo Cuarto de esta ley, el Registro deberá conformarse e iniciar su operación dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

**Quinto.** La integración e instalación del Consejo deberá llevarse a cabo por la Comisión, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento.

**Sexto.** Por primera y única ocasión, para la instalación e integración del Consejo a que se refiere el artículo 26, los consejeros representantes de las organizaciones serán invitados mediante un procedimiento de insaculación, en dos grupos de tres personas, así como un grupo de cuatro, que llevará a cabo la Comisión a que se refiere el artículo 9 de esta ley, de entre las propuestas que hagan las propias organizaciones.

También por única ocasión, el primer grupo durará en su encargo un año, el segundo grupo dos años y el tercer grupo tres años, para que después sea renovado un tercio cada año por un periodo de tres de duración.

Monterrey N. L. a 24 de Febrero del 2020  
**Creando Espacios Laboratorio de Innovación Cívica**

El C. Alfonso Noé Martínez Alejandro  
Representante legal de la OSC Creando Espacios Laboratorio de Innovación Cívica

